

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETIN OFICIAL N°44/23 – 27/07/23

EXPEDIENTE N°4866/23- TORNEO FEDERAL “A” 2023

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 27 DE JULIO DE 2023

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ARTÍCULO
VERA OVIEDO, H.	MTE MAIZ	DEP. ARG.	2 PART.	204
LÓPEZ, Julio	FORMOSA	SOL DE AMÉRICA	1 PART.	207
CASERES, Franco	CHIVILCOY	INDEPENDIENTE	2PART.	204
FUGAS, ELIAS	B. BLANCA	OLIMPO	2PART.	204
SIALLE, Arnaldo (CT)	B. BLANCA	OLIMPO	1PART.	186 Y 260
MARTINEZ, DIEGO	M. DEL PLATA	C. DEPORTIVO	2PART.	204
CORONAS, LAUTARO	MTE. MAIZ	DEP. ARG.	1PART.	208
NUÑEZ, CARLOS	LINCOLN	EL LINQUEÑO	1PART.	208
MORALES, Leonardo	C. URUGUAY	GIMNASIA C.U	1PART.	208
AQUINO, ALEJANDRO	CHIVILCOY	INDEPENDIENTE	1PART.	208
GARRO, TOMAS	SAN LUIS	JUV. UNIDA (S.L)	1PART.	208

EXPEDIENTE N°4867/23

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de Julio de 2023.

Club social y Deportivo El Junior s/ Apelación c/ Resolución del Tribunal de Disciplina de la Liga Campanense de Fútbol.

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Agustina Pellini y Héctor Rubén Gauta, invocando el carácter de secretaria y presidente respectivamente del Club social y Deportivo El Junior, afiliado a la Liga Campanense de Fútbol, contra el fallo del

Tribunal de Disciplina de dicha Liga publicado en el Boletín Oficial, por el cual “debido a los graves hechos de violencia ocurridos el fin de semana -INFORME FECHA 1 y 2/07-, se decide mantener la postura iniciada durante 2022 respecto de los hechos de violencia y sancionar a ... El Junior, protagonista de distintos hechos de violencia dentro y fuera del campo de juego, tales como agresión a la terna arbitral y disturbios entre público y jugadores, con: la suspensión de su participación en los torneos de la Liga Campanense, hasta la finalización de los mismos”.

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos cien mil (\$ 100.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.641.

CONSIDERANDO:

Que adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, por consiguiente corresponde avocarse al análisis del mismo.

El quejoso en su presentación expresa que “...se recibió un WhatsApp grupal a todos los directivos de los clubes de la liga en donde se informaba sobre las sanciones aplicadas a jugadores y a clubes sin que antes de ese informe se hubiera informado a nuestro club sobre informe arbitral alguno, y menos sobre pruebas que por el resultado de una sana crítica permitirán arribar fundar un fallo de condena sancionatoria para nuestro club. Que así luego de recibir ese informe que no fue dirigido a nuestro club, sino que fue enviado por WhatsApp el día 5.7.23 a todos los miembros de la liga se disponía la suspensión de mi Club en todos los torneos de la Liga Campanense hasta la finalización de los mismos sanción respecto de la que paso más adelante a ampliar su nulidad. Así luego de ese informe y sin tener nosotros copia de actuación alguna y menos de prueba ofrecida como ya se expusiera es que enviamos descargo a ciegas que el día 6/7/23 que fue recibido en mail de la Liga Campanense de Fútbol quien al recibirlo el día 7/7/23 reclamó se abonara por Secretaria, no dando respuesta alguna a nuestros planteos, solicitamos al Sr Presidente de la Liga Sr Daniel De León y/o al Sr. Vicepresidente Nicolás Urrieta, y a

la Sra. Tesorera Cristina el pedido de informe Arbitral o de pruebas tomadas en cuenta para sancionar y así fue que logramos el pasado 13.7.23 hacernos de foto de los informes arbitrales de la terna Arbitral que en copia se adjunta, al presente aportándonos también las filmaciones de las grescas expuestas en informe arbitral que en adjunto también se acompañan al presente. Que al recibir esa documentación y luego del fallo sancionatorio se pudo corroborar que: 1. La sanción fue aplicada sin haberse antes dado cumplimiento con el procedimiento dispuesto en el Reglamento de transgresiones y penas del Consejo Federal AFA el que en el párrafo Denuncia expone claramente los requisitos que deben relatar circunstanciada y concretamente los hechos e individualizando a quienes considere responsables de la falta, de modo que el tribunal pueda formar juicio claro y preciso de lo ocurrido debiéndose desde ya indicar lugar, fecha, hora, y personas intervinientes, debiendo obtenerse además informe del -arbitro y de los árbitros asistentes que conforme lo dispone el art 2 del reglamento deberá contener las siguientes aclaraciones básicas: cuando haya ocurrido un incidente individual y o colectivo o alteración del orden, deberá determinar claramente de parte de quien no quienes partió la provocación o iniciación de los hechos, ampliándose detalles que en nada han sido expuestos en el informe arbitral que insistimos se nos aportó luego de habernos sancionado informe que además indica una fecha inexistente y por consecuencia falsa. No teniendo mayores aportes el informe del árbitro Asistente que tampoco describe personas intervinientes que indican son civiles. 2. Que además en el Reglamento en el capítulo Defensa en art 7 se dispone claramente que en la primera sesión ordinaria del Tribunal de Penas después de recibida la denuncia se emplazará al acusado (club, dirigente del Club, o socio del Club) para que tome conocimiento de las actuaciones y formule su defensa por escrito y en plazo perentorio. Que en oportunidad del emplazamiento el acusado puede pedir copia de la denuncia y pruebas deja vencer el plazo otorgado sin formular defensa se dará por decaído su derecho y así se pasara a resolverse no habiéndose en momento alguno antes de la sanción cumplido con el emplazamiento dispuesto por la norma ritual todo conforme se puede corroborar con el simple pedido a la Liga Campanense de constancia de notificación de emplazamiento alguno a nuestra parte debiendo dicha prueba ser pedida a la misma como consecuencia del principio rector de prueba dinámica aplicable a estos procedimientos. No existiendo emplazamiento alguno y menos Boletín oficial en La Liga Campanense de Fútbol es decir no pudiéndose cumplir con el art 10 del Reglamento mal pudo haberse emplazado a

nuestro club condenándonos a los 5 días de ocurridos los supuestos hechos bases de sanción. 3. Que el art 32 y 33 así como el 34 determina claramente que el Tribunal de Penas debe resolver con sujeción a la letra y espíritu del Estatuto o el Reglamento de la liga y en no prescripto en cuanto a los principios del deporte, la equidad, y el derecho. Debiendo el Fallo del tribunal pronunciarse con elementos de juicio que considere suficientes. Ahora bien, en el fallo que se nos notificara sin antes cumplir con emplazamiento art 7 Reglamento - y en consecuencia nulo- nada se exponen los autores ni sobre los nexos de causalidad entre las acciones de autores y las consecuencias inmediatas, es decir se decide sin realizar una razonada aplicación del derecho a los hechos probados del proceso sin interpretarlos todos conforme la sana crítica jurídica que impone el derecho, el deporte y la equidad...”.

Continuando su presentación, el recurrente aduce que “...en el informe arbitral los árbitros no han podido individualizar a los civiles ni a los jugadores de ambos equipos (esto si surge del informe) pero se sanciona solo al visitante que insistimos es el que ha sufrido agresiones por parte de los locales desde el inicio del partido mientras que si se pueden probar los daños sufridos por el el deportista expulsado que fue agredido al salir de la cancha ya que lo estaban esperando y solo actuó en legítima defensa de su persona al ser agredido por los hinchas del club local El Norte pero respecto de mismo tampoco hubo emplazamiento individual. Que así vemos que el fallo dictado es nulo de nulidad absoluta primero por nulidad en el procedimiento cursado para llegar a su dictado (no cumplimiento de emplazamiento ni oportunidad en plazo alguno para ejercer defensa antes del fallo) y también por incumplimiento de las normas previstas en art 32 y 33 no habiéndose además al indicar que habrían especificado respecto cual reiteración de conductas dan lugar a la sanción por supuesta sanción anterior no explicitada en el fallo es decir incurriéndose en un absurdo no fundado ni respaldo elemento para graduar la pena. 4. Que además no se describe en el fallo quienes serían los jugadores ya sancionados involucrados dado que el único jugador indicado ha sido Nicolas Simoine. 5. Por otro lado, el capítulo décimo prevé las distintas sanciones al club que a partir del art 70 disponen las sanciones según cuales hayan sido las transgresiones, pero en ninguna de ellas se prevé como sanción la suspensión por todas las fechas de un club en todas sus categorías de la liga, lo que sería una muerte civil de la institución en pleno auge 6. Que en el fallo no se indica

cual ha sido el artículo del Reglamento aplicado es decir no se sabe la sanción a que conducta sancionable se pretende aplicar y así mucho menos se puede formular defensa e impugnación acabada de un acto sancionatorio nulo en su totalidad. 7. La totalmente ilegal tramitación y la arbitraria e improcedente además de irrazonable sanción aplicada a nuestro club por dicho informe, que nos fuera notificado sin haber tenido antes de la misma entrega de informe de arbitrales ni menos pruebas aportadas para dar curso a la denuncia formulada, que tampoco sabemos si ha sido de oficio o por pedido de otra institución. Que todo lo expuesto permite demostrar la nulidad del fallos y así la suspensión de ejecución del mismo pasándose a dar curso a la producción de la prueba que nuestra parte aquí ofrece dejándose sin efecto la suspensión para las fechas en curso durante el sumario sancionatorio en curso. Así reitero: 1. El día de supuesta existencia de falta o nulidad no se ha consignado con certeza en el informe técnico entregado a esta parte el pasado 14/07/23 documento que no fuera nunca antes de esa oportunidad puesto a disposición y sin haber tenido en tiempo alguno oportunidad de ejercer el derecho de defensa previsto en los artículos 7 y 6 del reglamento de faltas puesto por el Consejo Federal de fútbol. 2 Del informe del auxiliar arbitral no surge fecha alguna del supuesto evento ni tampoco lugar del mismo no existiendo en ninguno de ambos informes indicación de persona individualizada alguna salvo respecto del jugador expulsado Nicolás Simoine. 3. No se ha previsto individualizar a personas alguna, aunque si se ha hablado de hinchadas de ambos clubes aplicándose sanción solo al club visitante. 4. Se aplica una sanción no prevista entre las penas posibles dentro del reglamento y no se indica la sanción por violación a que obligación es aplicable dentro de las distintas opciones que prevé el reglamento. 5. No se ha tomado en cuenta la falta de antecedentes por parte del club y en su caso no se ha considerado la intensión pacificadora de de gran parte de los presentes al comenzar las discusiones entre hinchadas. 6. No se ha permitido ejercer de hecho de defensa y no se ha tomado declaración testimonial a personas que a continuación detalló importando por todo lo expuesto la falta y total irregularidad de actuación máxime con el cobro obligado a realizar para formular descargo a ciegas por no haberse aportado sumario o expediente alguno formalizado...”.

Los dirigentes del Club El Junior finalizan sus expresiones de agravios, manifestando que “...siendo vuestra institución de carácter superior debe declarar la anualidad de

todo lo actuado y permitir a nuestra parte ejercer el derecho de defensa para que efectivamente se llegue a dictar como lo dispone la normativa un fallo fundado en razonabilidad y lógica jurídica social...". Que, solicitado los antecedentes del fallo recurrido a la Liga Campanense de Fútbol los antecedentes del fallo recurrido, comparece el presidenta de la institución, Sr. Dany de León, informando que "...la razón por la cual nuestro tribunal tomo esta decisión con el club El junior es porque este club viene con un historial de hechos de violencia y transgresiones a los reglamentos en este ultimo año, mala inclusión de jugadores, agresión a miembros de la comisión directiva de la Liga, agresión a directivos y jugadores de otros clubes, adjuntamos documentación con las comunicaciones y apercibimientos de estos casos. Debido a esto y a los hechos del último fin de semana y en nuestra incansable lucha contra la violencia se decidió desafiliar al club por lo que resta de la temporada, pudiendo incorporarse la próxima temporada...".

RESULTANDO:

Por lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para adelantar la opinión de que el recurso tendiente a revocar el fallo dictado por el Tribunal de Penas de la Liga Campanense de Fútbol, debe prosperar.

Que visto los antecedentes del fallo recurrido dictado por el a quo no se ajusta a derecho, al no haberse corrido -previamente- traslado al club El Junior, de los cargos que se le atribúan permitiendo el libre ejercicio de su derecho de defensa.

Por todo esto, nos lleva a concluir que la resolución dictada por Tribunal de Penas de la Liga Campanense de Fútbol, objeto de esta Apelación, no se encuentra ajustado a Derecho, y por lo tanto debe ser revocada en todas y cada una de sus partes, disponiendo el reintegro al club El Junior el importe del Deposito efectuado en concepto de Derecho de Apelación.

Reenviar estas actuaciones a la Liga Campanense de Fútbol, para que la misma las gire a su Tribunal de Penas, el que con distinta integración proceda a sustanciar el proceso, conforme a lo establecido en los artículos 5, 7, 10 del R.T.P., corrido traslado al club El Junior de los cargos que se le atribuyen, permitiendo el libre ejercicio de su derecho constitucional de defensa.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al Recurso de Apelación elevado por el Club Social y Deportivo El Junior, y declarar la nulidad del fallo del Tribunal de Penas de la Liga Campanense de Fútbol por el cual se resolvió “la suspensión de su participación en los torneos de la Liga Campanense, hasta la finalización de los mismos”, y todo lo obrado en consecuencia (Arts. 7, 10, 32 y 33 del RTP).

2°) Reenviar estas actuaciones a la Liga Campanense de Fútbol, para que la misma las gire a su Tribunal de Disciplina, el que con distinta integración proceda a sustanciar el debido proceso, conforme a lo establecido en los artículos 5, 7, 10 y Cctes. del RTP, corrido traslado al Club Social y Deportivo El Junior de los cargos que se le atribuyen, permitido el libre ejercicio de su derecho de defensa (Arts. 32 y 33 del RTP).

3°) Disponer el reintegro al Club Social y Deportivo El Junior, afiliado a la Liga Campanense de Fútbol, del importe abonado en concepto de Derecho de Apelación (Art. 73 in fine del RGCF).

4°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-